



## RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>Demandantes</b>	MARYLUZ GALLEGO MEDINA Y OTROS
<b>Demandados</b>	CRISTIAN CAMILO ORTIZ GALLEGO Y OTROS.
<b>Radicado</b>	050013103001 2020 00328 00
<b>Providencia</b>	<b>Auto interlocutorio.</b>
<b>Decisión</b>	ADMITE DEMANDA.

La demanda que a través de mandataria judicial han presentado los señores MARYLUZ GALLEGO MEDINA, CC 1.007.242.274; VICTOR HUGO GALLEGO GALLEGO CC 98.593.671; ARACELIS ISABEL MEDINA CERPA, CC 33.109.759; BLANCA INES GALLEGO GALLEGO CC 32.302.117; y, SLEYTER MEDINA CERPA, CC N° 1.020.466.117 de Bello, en contra de CRISTIAN CAMILO ORTIZ GALLEGO, 1.128.454.149; LUIS HUMBERTO CANO OSPINA CC N° 3.395.626; la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO (COOTRASANA) NIT 890906033-1; y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES organismo cooperativo, NIT 860.028.415-5, se ajusta a las exigencias legales (Artículo 82 y cc del Código General del Proceso) y en consecuencia, se le ADMITE .

Impártasele el trámite del proceso VERBAL consagrado en los artículos 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso. Al efecto se ORDENA:

- a) NOTIFICAR este auto admisorio a los demandados por el correo electrónico institucional del juzgado (Decreto Legislativo 806 de 2020 y en especial su art. 8)
- b) CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 ib.), contados a partir de la

notificación que se les hará de esta providencia para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

c) DECRETAR, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 590 del Código General del Proceso la siguiente medida CAUTELAR que se practicará antes de la notificación de este auto a los demandados (artículos 298 del Código General del Proceso, 9 y 11 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020) pero PREVIO EL OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN que deberá constituirse en el término de diez días por la SUMA DE \$5'000.000, conforme a lo previsto en el artículo 603 del Código General del Proceso (real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos similares constituidos en instituciones financieras):

- La inscripción de la demanda en relación con el vehículo de servicio público con el que se dice que se causó el accidente y que tiene las siguientes características:

Vehículo de servicio público tipo bus de placas EQT362, marca Hino FC 9J KUZ color rojo, modelo 2018, cerrado, con licencia de tránsito N° 10016138791, matriculado en Medellín, vehículo de propiedad del señor LUIS HUMBERTO CANO OSPINA identificado con CC N° 3395626, afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO (COOTRASANA) identificada con NIT 890906033-1.

Para tal fin SE ORDENA oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN [secretaria.movilidad@medellin.gov.co](mailto:secretaria.movilidad@medellin.gov.co) (artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso) una vez constituida la caución.

d) RECONOCER personería al abogado SADY ANDRES MONSALVE ESPINOSA

identificado con la C.C N° 1.017.158.693 de Medellín, T.P N° 238.458 del C.S de la Judicatura para que represente judicialmente a los actores en este proceso, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico:

- [andresm.abogado@gmail.com](mailto:andresm.abogado@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 34  
Medellín, a/m/d: 2021-03-04*  
**MONICA ARBOLEDA ZAPATA**  
*Secretario.*